

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00178-00**

Procede el Juzgado, no habiendo pruebas que practicar, a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, basado en las causales tercera y octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El libelista argumenta que la demandada no recibió en ningún momento notificación alguna del auto admisorio de la demanda, por lo que se trasgrede con ello su derecho fundamental al debido proceso. Adicionó a ello que no se le envió notificación por aviso a su domicilio, y que la notificación a través de correo electrónico no puede surtir efecto, debido al desconocimiento acerca de su manejo por parte de la encartada, por ser de la tercera edad. Finalmente, alegó que debió adelantarse un control de legalidad al respecto por parte de este estrado.

**CONSIDERACIONES**

Con el estudio de los reparos expuestos por el incidentante, se encuentra que estos no son prósperos como se explicará a continuación.

Frente a la nulidad invocada, los numerales tercero y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Partiendo de lo evocado, y con base en los reparos elevados por el inconforme, es necesario precisar, en primera medida, que la causal tercera invocada por este para justificar la nulidad perseguida no guarda consonancia con los hechos tildados como viciados, por lo cual esta se rechazará. Ello deriva en que la nulidad se circunscriba únicamente a lo versado en la causal octava traída a colación, referente en exclusiva a la indebida notificación de providencias, en este caso, la que admitió la demanda.

De esa manera, al descender al *sub-lite*, se halla que las alegaciones elevadas por el censor se dirigen a controvertir las diligencias de notificación surtidas por el extremo actor, respecto de su representada, las cuales considero como indebidas, interpretando de esa forma que no se le notificó a esta por citación o aviso, añadiendo igualmente que la notificación por correo electrónico no puede surtir plenos efectos por falta de conocimiento sobre su manejo.

Así las cosas, se encuentra que la nulidad planteada está abocada al fracaso. Esto, estimando que, en definitiva, los trámites realizados por la parte demandante sí se ajustaron a la normatividad que los rige. Para el efecto, resulta necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que versa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo citado, debe enfatizarse en que la ley permitió la escogencia de los métodos, por parte del extremo interesado, para notificar a su contraparte, esto, a partir de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como de la norma atrás rememorada. Téngase en cuenta entonces que, en pleno uso de esta última, su literalidad refleja de manera palmaria que no es necesaria la remisión de una comunicación a modo de aviso o citación, sino que basta con un único envío a través del cual se procure el enteramiento de la parte demandada, diligencia que, según se observó dentro del plenario, se desarrolló con base en este último precepto. Por tanto, la alegación referente a que debió surtir primeramente el envío de un citatorio o aviso a la demandante carece de asidero, siendo correcta la manera en la que se notificó a la demandada de la admisión de la acción incoada en su contra.

Por otro lado, compréndase que la utilización de una dirección de buzón electrónico para la remisión de notificaciones judiciales ha sido permitida por la normatividad y la jurisprudencia, incluso, desde la promulgación del Código General del Proceso y su posterior implementación de lleno con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, sin que pueda erigirse como óbice para su uso el desconocimiento de su manejo. Adiciónese a ello que, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, basta con que exista dentro del proceso una prueba mediante la cual se acredite la recepción de la misiva, para que la notificación sea válida. Entiéndase entonces que:

“(...) es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. M.P. Francisco Terner Barrios.

Adicionalmente, téngase presente que, en aspectos relacionados con la nulidad de notificaciones electrónicas, como bien lo precisa la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, quien la invoca debe, más allá de afirmar su existencia, demostrar que verdaderamente se trasgredió el principio de publicidad, por lo que, al subsumir el caso en concreto respecto de tales supuesto, no basta con la simple manifestación referida a que no se posee conocimiento del manejo de un buzón electrónico para el enteramiento de información a través del mismo, si no se demostró con ello la trasgresión diáfana del principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Tal situación deriva entonces en la denegación de la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta por la demandada MARÍA ELISA POVEDA HUÉRFANO, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023*

CARV